



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentante:	EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA
Incidentados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00142-00
Interlocutorio:	Nro. 009 de 2023
Decisión:	Se sancionan a la Dra. <b>MARIA PATRICIA TOBON YAGARI</b> , Directora General, y a la Dra. <b>CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES</b> como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV.

Procede esta Agencia Judicial a sancionar, vía incidente de desacato, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, Directora General y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** Directora Técnica de Reparaciones, todas funcionarias de la UARIV, puesto que a la fecha no han dado cumplimiento a la decisión proferida por este Despacho judicial mediante sentencia del 1º de noviembre de 2022, la misma que se encuentra en firme.

**ANTECEDENTES:**

**EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.840.385, instauró ante esta agencia judicial, acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- en la que se profirió fallo cuya parte resolutive señala:

*“**PRIMERO:** AMPARAR al accionante EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA cc nro., 10.840.385 el Derecho fundamental de petición, radicado el 5 de julio de 2022 ante la UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENAR a la UARIV en cabeza de la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI como Directora Generala y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES como Directora Técnica de reparaciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre al señor EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA c.c. Nro. 10.840.385 una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición radicado el 5 de julio de 2022, en el que solicita: 1) El reconocimiento de la indemnización administrativa, 2) que se le informe una fecha cierta para la entrega*

de la indemnización administrativa, 3) que se aplique la ruta priorizada y 4) que le envíe copia del acto administrativo.- Significándole a la UARIV, que en caso que decida officiar a la registraduría Nacional del estado Civil para adelantar lo de la novedad en la cédula de ciudadanía de ENILSA DEL CARMEN FERIA SUÁREZ, así como para obtener el registro civil de defunción, tendrá un término de 30 días hábiles para resolver sobre la indemnización administrativa, en el que se indicará, en caso favorable al accionante, si es sujeto a priorizar y el turno asignado para la entrega, enviándole copia del acto administrativo a través del correo 26roman70@arnail.com

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si una vez notificada esta decisión, no es impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591 de 1991, art. 32)".

El 6 de enero de 2023, acude nuevamente el señor **EDUARDO ANTONI OCASTILLO AYALA**, e informa que la UARIV no le ha dado cumplimiento a la sentencia mencioanda, presentando incidente de desacato; tal solicitud fue admitida y mediante auto de sustanciación No. 002 del 10 de enero de 2023, se REQUIRIÓ previamente a los funcionarios del ente accionado, esto es, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Directora General y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, dando cumplimiento así a lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El requerimiento les fue notificado, a las funcionarias incidentadas, mediante oficio No. 006 del 10/01/2023, enviado por correo electrónico tal como obra en el expediente digital. Allí se solicitó información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del expediente de la referencia, el 1º de enero de 2022, en la que le amparó los derechos fundamentales al incidentante **EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA**.

Dentro del término concedido, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento, luego de resumir lo acontecido en el trámite de tutela, manifestó la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, que la llamada a responder es la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por lo que pidió la desvinculación en el trámite incidental de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, quien ocupa el cargo de Directora General de la UARIV. En relación al cumplimiento del fallo de tutela expuso que le comunicó el 11/11/2022 al accionante, mediante oficio LEX 7034928 que la UARIV le reconoció a su favor la entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que le respondería de fondo vencido los 120 días, en atención a lo dispuesto en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021.

Considerando así que de parte de la entidad accionada no había existido vulneración de derechos fundamentales en desfavor del accionante, además que había realizado acciones positivas que acreditaban el cumplimiento del fallo, mismas que le habían sido comunicadas al peticionario; razón por la cual solicitó dar por superado el hecho causante de la acción constitucional, como también por cumplida la orden judicial dada en el fallo de tutela y no dar inicio al trámite de incidente de desacato.

No obstante, al no ser de recibo la solicitud de la incidentada, esta Judicatura, el 11 de enero de 2023, mediante auto Interlocutorio 004, dispuso aperturar el incidente de desacato en contra de las funcionarias referidas, a quienes se les otorgó un término de tres (3) días para que hicieran valer su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto que declaró la apertura se efectuó mediante oficio 011 del 11 de enero de la anualidad que comienza, enviado a través de correo electrónico en la misma fecha.

El 13 de enero de 2022 acude al incidente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

#### **Respuesta de la UARIV.**

Esta entidad hizo un recuento de todo lo actuado tanto en la acción de tutela como en el presente incidente de desacato, incluyendo el requerimiento del que fue objeto, para poner de presente, que en vista que el accionante aportó el 10 de noviembre de 2022 la documentación requerida y la incidentada aceptó los documentos, con radicación 5976256, se desprende que la UARIV cuenta con ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, de ahí que reitero el hecho de que no ha existido ninguna vulneración de derecho fundamental de su parte, porque a la fecha solo habían transcurrido cuarenta y dos (42) días de los 120 días que le otorga la ley para continuar con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para la entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Sin embargo, pone de presente que de acreditar el incidentante alguna enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo (situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad – art. 4 de la Resolución 01049 de 2019), deberá aportar el certificado médico de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud y/o 113 de 2020 del Ministerio de Protección Social.

Por consiguiente, al configurarse la carencia de objeto por hecho superado, porque la situación que generó la amenaza o vulneración al derecho se encuentra superada, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia Constitucional, es así que al haber dado respuesta clara y de fondo al accionante, mediante comunicación LEX 734928, pide revocar “la sanción impuesta a los directores de la entidad” y declarar el cumplimiento de la orden judicial.

De lo hasta aquí dicho se tiene que, la UARIV no le ha dado cumplimiento al fallo, es que, en forma irresponsable, este ente accionado, pese a haber transcurrido considerable plazo, si se tiene en cuenta que el derecho de petición impetrado por el señor EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA, lo radicó el 5 de julio de 2022 y al no haber sido atendido llevó a la instauración de la acción de tutela en la que se profirió fallo el 1º de noviembre de 2022; posteriormente, el accionante tuvo que acudir al incidente de desacato, en el que se le hizo requerimiento a la entidad, teniéndose que aperturar el trámite incidental y a pesar de ello, aún no se tiene respuesta de fondo de la incidentada, quien se escuda en que al aportar el señor **Castillo Ayala** la documentación el **10 de noviembre de 2022**, al 12 de enero de 2023, solo habían transcurrido **42 de los 120 días** con que cuenta para pronunciarse de fondo, olvidándose la UARIV que en el fallo de tutela se le dio una orden perentoria disponiendo que de adelantar trámite para la obtención del registro civil de defunción de la señora Enilsa del Carmen Feria Suárez, tendría “... un **término de 30 días hábiles** para resolver sobre la indemnización administrativa, en el que se indicará, en caso favorable al accionante, si es sujeto a priorizar y el turno asignado para la entrega, enviándole copia del acto administrativo a través del correo [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com)”. (Negrillas fuera del texto).

La posición de la UARIV denota una actitud negligente y dilatoria del cumplimiento del fallo judicial, una posición contumaz que no puede pasar por alto esta agencia judicial, de ahí que se impondrá las sanciones propias del trámite que nos ocupa. Para ello se plasman las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero anotar que este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto, según lo dispone el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en firme, en la que se impartió la respectiva orden de protección de los derechos fundamentales del accionante **EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA**.

Acota el Decreto 2591 de 1991, que:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora".*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia".*

*"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso".*

***"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Subrayas y negrillas nuestras)***

De la anterior normatividad se tiene, que el fallo de tutela debe cumplirse en el término concedido, que el incidente de desacato debe interponerse cuando habiéndose impartido la orden clara y concreta y transcurrida la oportunidad indicada no se le haya dado cumplimiento, en todo caso, la facultad de presentar el incidente vence solo hasta que la sentencia haya sido cumplida o desaparezca las causas que originaron la amenaza al derecho protegido.

En este caso en concreto, aún no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial proferida en sede de tutela, lo que nos lleva a que los derechos del accionante aún no están restablecidos ni ha cesado la violación y/o amenaza de la cual se da cuenta en el fallo primigenio y que originó la protección constitucional. Deviene en consecuencia continuar con el trámite normal de este incidente de desacato.

Establece el inciso 1º del artículo 52 del decreto 2591 de 1999 que: ***"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***

De conformidad con lo establecido en la norma transcrita, es viable pregonar que el *incumplimiento* de la orden que expida un juez de tutela, mediante sentencia, con miras a proteger los derechos fundamentales del tutelante con consiente voluntariedad y sin justificación legal alguna, hace reo al sujeto de la misma, de desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, porque estando de

por medio tan preciados derechos (los constitucionales fundamentales), la severidad punitiva asumida por el legislador busca que se cumpla ese fin garantista para el cual fue instituida la acción de tutela.

La sentencia, como el máximo acto jurisdiccional no puede ser desconocida por los sujetos obligados en la misma, so-pena de que el desacatamiento de sus mandatos implique un desafío, un irrespeto a la justicia, sobre todo cuando el incumplimiento se patentiza con relación a un derecho de estirpe constitucional fundamental, porque esa irreverencia, por supuesto reclamante de **responsabilidad subjetiva**, implica la prolongación temporal de la violación de los derechos objeto de amparo mediante la decisión judicial proferida.

Con razón la Corte Constitucional sobre tal tópico expresó: ***“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio”***<sup>1</sup>

De ahí que la H. Corte Suprema de Justicia haya precisado que para la estructuración del desacato se requiere ***“(…) que exista un fallo de tutela que, además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (Art. 29 Decreto 2591 de 1991) (…)”***<sup>2</sup> y a esta precisión hay que agregar la obligatoriedad de la orden judicial para quien la recibe.

En lo que concierne a los presupuestos que debe observar el juez al momento de imponer la sanción dentro del trámite de un incidente de desacato la Corte Constitucional ha dicho:

***“...En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona***

<sup>1</sup> (Sent. SU-1158 de diciembre 4 de 2003)

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 31 de mayo de 1996.

***obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa..."***<sup>3</sup>  
*(cursivas y subrayas fuera del texto).*

Es así que, para la procedencia de la sanción en el trámite de desacato el juez de instancia debe encontrar reunidos los elementos subjetivo y objetivo.

En torno a estos dos elementos, el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en restitución de Tierras expuso:

***"...El primer elemento de los referenciados, el subjetivo, hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela y además en este entorno se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden. Por su parte en el elemento objetivo el juez de instancia debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar si la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela..."***<sup>4</sup>

Descendiendo al caso sub-examine, en la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial el 1º de noviembre del 2022 la cual se encuentra en firme, dispuso proteger el derecho fundamental de petición del accionante **EDUARDO ANTONIO CASTILLO AYALA** y se le dio una orden perentoria a las funcionarias de la UARIV, que consistió en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le suministrara una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición por él radicado el 5 de julio de 2022, en lo referente a: 1) El reconocimiento de la indemnización administrativa; 2) Le informaran de una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa; 3) Se le aplicara la ruta priorizada; 4) Le enviaran copia del acto administrativo; advirtiéndosele en su momento a la UARIV que de decidir oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil para adelantar lo de la novedad en la cédula de ciudadanía de ENILSA DEL CARMEN FERIA SUÁREZ, así como para obtener el registro civil de defunción, tendría para ello un término de 30 días hábiles para resolver sobre dicha indemnización administrativa y en caso de ser sujeto a priorizar el

<sup>3</sup> Sentencia T-482/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> SALVAMENTO DE Voto del H. Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA Decisión del 12 de agosto del 2015 dentro del Expediente No. 05154-3121-001-2015-00015-01

accionante, se indicaría el turno asignado, enviándole copia del acto administrativo a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com).

En la sentencia aludida, se patentiza “La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela” así como las funcionarias encargadas de acatarla, cumpliéndose así las exigencias del artículo 29, ordinal 4º, del Decreto 2591 de 1991.

En el presente evento, la UARIV es la entidad llamada a acatar la sentencia, se individualizó tanto a la Directora General como a la Directora Técnica de Reparaciones, llamada al cumplimiento de la sentencia, siendo vinculadas tanto en el auto del requerimiento como en el de apertura del trámite incidental, es decir, se individualizó a las personas a cargo de la entidad llamada a responder.

Ahora, revisando el expediente, las pruebas obrantes en el mismo y las dos respuestas del ente tutelado, se tiene que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y no hay razón alguna que justifique la tardanza o mora para proceder a darle respuesta de fondo al accionante. En consideración de esta agencia judicial, la UARIV ha asumido una posición totalmente negligente, contumaz y omisiva, es que no tiene justificación alguna el hecho de que, habiéndosele concedido un término tan amplio (30 días), habiendo transcurrido el trámite del requerimiento y de la apertura del incidente, aún la UARIV informe que con la entrega por parte del accionante de la documentación requerida, que por demás, en el fallo de tutela se le puso de presente para no tener esa carga el tutelante, que la accionada, acudiera a la Registraduría del Estado Civil para hacerse de los documentos requeridos. Pero bueno, le sorprende al Despacho que le informe al incidentante que de nuevo empezó a correr el término de 120 días para pronunciarse de fondo acerca de la aplicación del método técnico de priorización; término, que según respuesta en el trámite de tutela se encontraba suspendido, sin indicar desde cuándo. No obstante, es de recalcar, que de los **treinta (30) días** otorgados en el fallo de tutela, al 13 de enero de 2023, de acuerdo a lo manifestado por la incidentada, habían transcurrido **cuarenta y dos (42) días**, superando con crese el término dispuesto por esta Judicatura. Postura que se considera, busca dilatar en el tiempo el cumplimiento de la decisión proferida en sede de tutela y aún se le sigue conculcando el derecho fundamental al accionante, tal actitud negligente conduce a esta sede judicial a aplicar los correctivos del caso contemplados en la ley.

En efecto, del trámite incidental que ocupa nuestra atención, emerge claramente, que desde que se profirió la sentencia (1º de noviembre de

2022) a la fecha, han transcurrido más de dos meses y medio sin que se haya logrado la obtención de la respuesta de fondo que reclama el accionante de parte de la UARIV y lo más palpable, que tanto la representante legal de dicha entidad como la Directora Técnica de Reparación, no han mostrado interés en solucionar el asunto planteado en sede de tutela, lo que denota el incumplimiento de la orden impartida, careciéndose de justificación alguna para dicho proceder.

Deviene de lo anterior sancionar a la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por ser estas funcionarias las encargadas de darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es que la orden de tutela fue impartida en contra de la UARIV, vinculándose a la Directora General y a la Directora Técnica de Reparaciones, como las responsables para acatar la decisión dispuesta en el mecanismo constitucional que nos ocupa.

Se sancionará en consecuencia, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** quien es la Directora General de la UARIV, como también a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones, con multa de cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes, SANCIÓN QUE CONFORME AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1955 DE 2019, DEBE DETERMINARSE EN Unidad de Valor Tributario, lo que nos lleva a convertir la sanción económica en 125,113 UVT, para cada una de ellas, así como sanción de arresto hasta por cinco (5) días, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se advertirá a las funcionarias sancionadas, que de acuerdo al art. 53 del Decreto 2591 de 1991, al incumplir el fallo de tutela referido, las hace incurso en el tipo penal denominado "fraude a resolución judicial", por lo que procederá la remisión de copias de esta actuación a la autoridad correspondiente para que provea según el caso.

La UARIV solicita la desvinculación de la Directora General y expone que la competente para cumplir con la sentencia es precisamente la Directora Técnica de Reparaciones; sin embargo, no se accederá a dicha petición por cuanto, aquella es la representante legal de la institución incidentada, es la llamada a ordenar que las decisiones judiciales proferidas en contra de dicha entidad se acaten sin demoras, no en vano, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, consagra que: "... Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se **dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el**

**correspondiente procedimiento disciplinario** contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..." (negrillas fuera del texto), en este caso en concreto, el requerimiento fue hecho a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como representante legal de la UARIV, quien asumió una conducta totalmente negligente y omisiva, por lo que la sanción impuesta está más que justificada.

Se les significará a las funcionarias de la UARIV sancionadas, que la imposición de la sanción que aquí se efectúa, no las eximirá del cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, antes, por el contrario, la actitud negligente, omisiva y reiterada, las hará acreedoras a sanciones sucesivas y de mayor envergadura, como el arresto por más días, hasta que se cumpla cabalmente la sentencia de tutela que se reclama.

La presente decisión, debe ser consultada ante el superior según las voces del artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, inciso segundo, así se dispondrá, por lo que se enviará al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** quien es la Directora General de la UARIV, así como a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones, con multa de cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que conforme al artículo 49 de la ley 1955 de 2019, se determina en Unidad de Valor Tributario, lo que nos lleva a convertir la sanción económica en 125,113 UVT, para cada una de ellas, así como sanción de arresto hasta por cinco (5) días, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Los dineros de la sanción deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta número 3-0070-000030-4.

**TERCERO:** La sanción de arresto será bajo la modalidad de arresto domiciliario, pero su vigilancia estará a cargo del INPEC, para ello se oficiará al Director correspondiente.

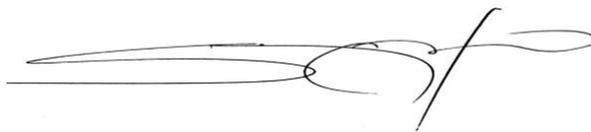
**CUARTO:** Por estar incurso las funcionarias de la UARIV en el tipo penal denominado "fraude a resolución judicial", se ordena remitir copias del presente trámite a la autoridad correspondiente para que provean según el caso. (Art. 53 Decreto 2591 de 1991.) .

**QUINTO:** Se les advierte a las funcionarias sancionadas, que la imposición de la sanción que aquí se efectúa, no las eximirá del cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, antes, por el contrario, la actitud negligente, omisiva y reiterada, las hará acreedoras a sanciones sucesivas y de mayor envergadura, hasta el cumplimiento cabal de la sentencia aludida en esta providencia.

**SEXTO:** Consúltese esta sanción ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, de acuerdo al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 del 91.

**OCTAVO:** Procédase a notificar por el medio más expedito para ello, a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6becbcaadab1323e17e728bdd48939d9c5ba9e1b9e85516ca2075ba1a6e**

Documento generado en 22/01/2023 09:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**